

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Continuacion (1).

En las actas de las visitas ordinarias e hará expresar mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luégo que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificacion del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, y con certificacion del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza acre-

ditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Sí juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el art. 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, dará pose-

sion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo más, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder próroga en dicha licencia, previo informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco dias con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que pueden autorizarla.

SECCION SEGUNDA.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere procedente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el artículo 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legitima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la Direccion general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores, segun el art. 308 de la ley:

- 1.º Estar impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó afflictiva.
- 3.º Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 4.º Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente li-

cencia ó autorizacion, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion jerárquica.

6.º Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7.º Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.º No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

9.º No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el artículo 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remocion de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un Registrador pena correccional ó afflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificacion fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remocion.

La traslacion de un Registrador á diferente Registro contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luégo que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo previamente al Registrador, y si lo creyesen necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general dentro de un mes, contado desde el dia en que reciba la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que con-

(1) Véanse los números 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287 y 288 del BOLETIN OFICIAL.

denare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares no se publicará en la GACETA ni en los *Boletines oficiales* si en el término de ocho días, contados desde su notificación, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace á aquel, y dispondrá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 326 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 días despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si además ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual indole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Las permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del art. 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acredite en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de más diez años.

Quando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese ántes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

TÍTULO XII.

DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

TÍTULO XIII.

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

SECCION PRIMERA.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederos de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.º Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en

los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis días comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.º El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.º Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.º En los casos en que el llamamiento se haga por edictos el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.º La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á ménos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta días, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros ántes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adiccion expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adiccionar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adiccion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo 1.º de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adiccion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

SECCION SEGUNDA.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 367 de la ley, compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberacion, y los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 3.º del art. 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantia del derecho real, en el periodo que haya poseido cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas 5.º y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 308 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales solo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicacion. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los Registros particulares de las fincas se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes:

«La hipoteca (*censo ó lo que sea*) que parecia grabando la finca (ó el derecho

real) á favor de....., que consistia en..... como se expresa en la inscripcion adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberacion, dictada por el Juez... (ó Tribunal) de..... el dia..... á instancia de....., segun consta de testimonio librado por..... el dia....., que ha sido presentado en este Registro el dia..... á la hora de....., segun consta del asiento de presentacion núm..... al folio..... del libro..... del Diario....., y queda archivado en el legajo correspondiente con el número..... (Fecha media firma y honorarios.)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 414 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reduccion de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y del este reglamento que hagan referencia á los mencionados fueros.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Condenado tiempo há por la ciencia y por la práctica el sistema de presidios que en España, como en otros paises de Europa, sucedió al de las antiguas galeras, hora es ya de iniciar á todo trance una reforma que imperiosamente reclaman la justicia y la humanidad. Sustituir al presidio la penitenciaría y buscar en el castigo, no sólo la accion penal, sino el medio de rehabilitar al delincuente, son mejoras tan favorables á los fines de la sociedad como á los intereses del Estado.

Las Cortes Constituyentes no desatendieron necesidad tan apremiante, y en la ley de 11 de Octubre de 1869 fijaron las bases de la reforma, adoptando el sistema de Auburn, misto ó mitigado, cuyos elementos fundamentales son el trabajo en comun durante el dia y el aislamiento celular durante la noche.

Pero la completa aplicacion de este nuevo régimen exige grandes trabajos preparatorios y gastos considerables á que no es dado atender con los recursos que la ley concede ni con los que permite la situacion actual del Tesoro. Teniendo muy en cuenta estas circunstancias, y considerando que la penitenciaría celular necesita local dispuesto al efecto por el orden panóptico, parece oportuno que, á fin de conciliar los preceptos de la ley con los medios materiales de que dispone el Gobierno, así como con las precauciones que exige el cambio radical de sistema, se construya desde luego una penitenciaría modelo y se practiquen en los edificios de los actuales presidios aquellas obras que su estado y disposicion consientan, para establecer á lo ménos la separacion de los penados por categorías y su aislamiento en lo posible durante las horas de descanso. No de otra manera se ha procedido en los paises extranjeros al verificar la reforma penitenciaría; y seria en España muy aventurado entregarse de lleno por consideraciones meramente teóricas al esta-

blecimiento de un nuevo sistema, sin que la experiencia señalase ántes las modificaciones consiguientes á nuestro clima, carácter y costumbres.

Oportuno parece en tal concepto que la penitenciaría modelo se construya para una poblacion penal de 500 hombres: número proporcionado á la comodidad de la division interior, á la facilidad de la vigilancia y al mantenimiento del orden disciplinario. Conviene asimismo establecerla en un punto que, como Alcalá de Henares, reúna á su corto vecindario excelente clima y baratura de subsistencias, la ventaja de estar próximo á la Administracion superior, la cual debe inspeccionar muy de cerca el primer ensayo del nuevo régimen, estudiando los resultados y proponiendo las reformas que sus observaciones le sugieran.

Como el sistema de construccion propuesto es harto conocido, merced á los modelos existentes en el extranjero, puede encomendarse desde luego al Arquitecto de Establecimientos penales la formacion de un anteproyecto que, examinado despues por la Academia de San Fernando y aprobado ó reformado con arreglo á su dictámen, ofrecerá suficientes garantías de perfeccion.

Para comenzar la realizacion de esta idea cuenta el Gobierno con los recursos que ofrece la venta ya acordada del solar que ocupó la antigua cárcel de mujeres en Madrid, del edificio que fué casa galera en Sevilla y del que tuvo igual destino en Zaragoza. Además, en caso necesario, se podrian allegar nuevos fondos, ya proponiendo á las Cortes la concesion de un crédito extraordinario, ya incluyendo la suma necesaria en el presupuesto de 1870 á 1871.

En resumen: si V. A. juzga aceptable este plan, que tiene ya en su favor el parecer de la Junta instituida para la mejora y reforma de los establecimientos penales, se podrá realizar con buenas condiciones el ensayo de un régimen que hasta hoy se considera como el mejor en los paises más adelantados. De este modo se pondrá en práctica un pensamiento no ménos patriótico que moral y humanitario: humanitario, porque sin rebajar los fueros de la justicia aliviará la condicion de tantos desgraciados como sufren las tristes consecuencias de pasados extravios; moral, porque corrigiendo al delincuente restituirá regenerados á la sociedad los miembros que de su seno segregó el crimen; patriótico, en fin, porque facilitando la rehabilitacion del criminal, devolverá á la Nacion, convertidos en ciudadanos útiles, los que ántes eran amenaza del orden y deshonor del Estado.

V. A., en su alta sabiduria, comprenderá que este ensayo preliminar no es sino la primera piedra de un edificio cuyo coronamiento llevarán seguramente á feliz término las generaciones venideras. Ellas tendrán la satisfaccion de completar una reforma que en todas las naciones libres ha contribuido tanto á la disminucion de la criminalidad y á los adelantos de la civilizacion; pero á V. A. cabrá la gloria de haber comenzado la aplicacion de un sistema que, favoreciendo poderosamente la mejora moral de las clases populares, es natural complemento y condicion indispensable de nuestro actual régimen político.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.— El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernacion se procederá, previas las formalidades legales, á construir en la ciudad de Alcalá de Henares una penitenciaría modelo del orden panóptico para 500 penados, y á ejecutar en los edificios de los actuales presidios las obras necesarias á fin de acomodarlos en lo posible á las prescripciones de la ley votada por las Cortes en 11 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Se destinará á este objeto el sitio que ocupa el presidio existente en Alcalá de Henares ó el edificio que entre los pertenecientes al Estado en dicha ciudad designare el Ministro de la Gobernacion, con arreglo á la autorizacion concedida en el primer párrafo de la base 6.ª de la ley ántes citada.

Art. 3.º Si no fuese posible construir la penitenciaría en los edificios ó terrenos que posee el Estado en dicha poblacion, el expresado Ministro me propondrá la adquisicion de aquellos que considere á propósito para tal objeto.

Art. 4.º El Arquitecto de Establecimientos penales, ajustándose á lo dispuesto en la base 5.ª, formará el anteproyecto del edificio penitenciaría; y el Gobierno, antes de darle su aprobacion, oirá el parecer de la Academia de San Fernando.

Art. 5.º A los gastos que ocasionen las obras mencionadas en el art. 1.º atenderá el Ministro de la Gobernacion con los recursos que la ley de 11 de Octubre señala en su base 6.ª; y si estos no fueren suficientes ó de inmediata realizacion, el Gobierno propondrá á las Cortes la concesion de un crédito extraordinario, ó consignará en el presupuesto general de 1870 á 1871 la suma que al efecto considere necesaria.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de Minas (1).

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que habiendo sido admitidos á un examen no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, segun el art. 77, á ser examinados en el periodo inmediato de exámenes, á condicion de solicitarlo antes de empezar otro periodo. Cuando sea una sola materia la que no merecieren la nota de aprobados, no estarán obligados á repetir el año, si bien pueden hacerlo si así lo desean; pero si la nota de desaprobado recayera sobre dos asignaturas y en el periodo de Setiembre, no podrán incorporarse al curso siguiente con arreglo á lo prescrito en el art. 76.

Art. 80. Las prácticas á que se refieren los párrafos quinto y sexto del artículo 2.º se verificarán con arreglo á las ins-

(1) Véanse los números 289 y 290 del Boletín Oficial.

trucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores.

La apreciacion de la conducta de los alumnos durante las mismas se hará por la misma Junta en vista de los informes de los Profesores é Ingenieros encargados de dirigirlos.

Art. 81. Concluidos todos los exámenes del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo á la vista las actas de los exámenes, los informes de los Jefes de prácticas y las notas de conducta que con arreglo á los antecedentes respectivos formule el Director.

El orden que se seguirá en este acto será el siguiente:

1.º Calificar con las notas de *aprobado* ó *desaprobado* las prácticas de los alumnos que las hayan verificado.

2.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número 1.º entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga su mayoría en la votacion.

Si ninguno la obtuviera, se procederá á nueva votacion ente los dos que hubiesen reunido á favor mayor número de votos, decidiendo al Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos que reúnan las circunstancias expresadas.

Los alumnos que hayan de cursar nuevamente un año por no haber sido admitidos á examen, figurarán al final de la lista correspondiente por el orden en que ya estuvieren colocados.

3.º Calificar los alumnos aprobados definitivamente con las notas de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó pluralidad, aplicando á cada uno de aquellos por el orden en que hubiese sido aprobada la nota á que se hubiese hecho acreedor. Ningun alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que le precede en la clasificacion definitiva.

A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificacion en que conste el resultado obtenido en los exámenes de una ó más materias.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido aprobados en los exámenes de fin de curso estarán sujetos á la clasificacion y calificacion de *final de carrera*. Se harán estas en la forma indicada en el artículo anterior teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas da cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 83. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Minas que exprese la nota y número obtenido al final de la carrera, siempre que justifiquen á juicio de la Junta que despues de concluidos los estudios en la Escuela han hecho prácticas durante un año por lo ménos en alguna de las minas del Estado ó en establecimiento de particulares.

Art. 84. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de la carrera se publicarán en la tablilla de órdenes.

De su resultado se formará por el Secretario una relacion autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento sobre el perso-

nal se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Profesores.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad á la publicación de este reglamento.

Madrid 24 de Octubre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 24 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el día 20 de Diciembre próximo se celebre en esa Direccion general una subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fábricas de tabacos de la Península en los meses de Febrero á Junio del corriente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiembre últimos, si bien deberán hacerse las rectificaciones que corresponda; armonizándolas con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

1.º Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

	Kilogramos.
En el mes de Febrero de 1871.	240.000
En el de Marzo de id.	240.000
En el de Abril de id.	227.000
	<u>707.000</u>

2.º Que la subasta se celebrará en esta Direccion general el día 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde.

Y 3.º Que las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratación de 1.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, núm. 227, correspondiente al día 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. I. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el día 21 del corriente mes para contratar la adquisición de 11 millones de kilogramos de tabaco de Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, y en cuyo acto sólo se presentó una proposición suscrita por Don Juan Bautista Bayarri, á nombre y como apoderado de D. José Domenech, en que este interesado ofrecía entregar cada kilogramo de aquel artículo al respecto de una peseta y 19 céntimos, siendo el tipo señalado por la Hacienda el de 90 céntimos de peseta, se ha servido disponer, conforme con lo que V. I. propone, que se declare sin efecto dicho acto, y que se proceda á celebrar segunda subasta el día 15 de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberán rectificarse en este sentido, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el expresado día 15 de Diciembre próximo en esta Direccion general, á la hora, en la forma y bajo las mismas condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se insertó en la *Gaceta* del 19 de Octubre último, núm. 292.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia del partido de Ginzo de Limia, se vende en pública subasta una casa situada en la calle de Fuencarral, núm. 69 nuevo, de la manzana 347, que linda por la derecha casa de D. José Cresaya, izquierda la de D. Evaristo Saez, testero iglesia de San Ildefonso, cuya casa pertenece á D. Manuel Gonzalez Ojea y su hijo menor D. Adolfo, y se vende el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en dicho Juzgado de Ginzo de Limia y en el distrito del Hospicio de esta capital y Escribanía de D. Federico Camacha, por la cantidad de 99.647 pesetas y 50 céntimos, de la cual corresponden al menor don Adolfo 67.115 pesetas y 25 céntimos, sin que esta baje en la subasta del precio señalado.

Lo que se hace saber al público por medio de la presente á los efectos oportunos.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor D. Julian Morales y Gutierrez, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Doña Gregoria Maria del Val, ocurrido en esta capital en 27 de Noviembre último, á fin de que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que

se crean asistidos; advirtiendo que las diligencias á que se refiere este anuncio se han promovido por Julian Moreno Val, sobrino carnal de la doña Gregoria Maria del Val.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Cobeña.

El Ayuntamiento popular de esta villa ha acordado en sesión de 13 del corriente, que para las próximas elecciones solamente haya un colegio electoral y una única sección, en vista del corto vecindario de la misma.

Lo que se publica por medio del presente, en cumplimiento á lo que la ley previene.

Cobeña 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde interino, Francisco Gutierrez.

Alcaldía popular de Corpa.

En conformidad á lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y teniendo presente también la posición del vecindario, este Ayuntamiento ha acordado nombrar un solo distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Lo que se hace saber al público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está prevenido.

Corpa 29 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

Alcaldía popular de Carabanchel bajo.

El Ayuntamiento que presido ha dividido el término jurisdiccional en distritos y colegios electorales, conforme á lo dispuesto por la ley, lo que ha verificado en la forma siguiente:

Primer distrito.

Un solo colegio. Comprende las calles de la Sombra, Plaza, Empedrada, Laguna, Sacristan, callejon del mismo nombre, posesion de Vista-alegre y afueras de la carretera de Toledo.

Segundo distrito.

Dos colegios. Uno denominado primero, que comprende las calles de las Cruces, Madrid y Pinto, desde el número uno al 25 inclusive, y afueras á Madrid con la calle de Guzman.

Otro colegio, denominado segundo, que comprende la calle de Pinto desde el número 26 hasta su terminacion, la de la Magdalena y afueras á la carretera de Extremadura.

Lo que se anuncia al público á los efectos que la ley determina.

Carabanchel bajo 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Benigno Diez.

Alcaldía popular de San Martin de Valdeiglesias

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la nueva ley municipal, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 29 del actual, ha dividido este término municipal en tres colegios electorales, que se denominarán de la plaza de la Constitución, del Pilar, y de la Corredera, comprendiendo el primero la Plaza, calle de Madrid, travesía de idem, la de Manuel Arce, Tahona, Boteros, Santiaño, costanilla de idem, bajada de la de Madrid, plaza y calle de la Lobera, plaza de los Alamos, calle de la Escalerilla, Rosario, Ancha, Florida, Laurel, Mediodía Baja, Mediodía Alta y la Parra.

El segundo, travesía del Comercio, calle de la Fuente, Lanchas, plazuela y calle de Santa Catalina, plazuela y travesía de la calle Ancha, plazuela de la Vera-Cruz, plazuela del Palomar, travesía de idem, calle del Recodo, travesía de Cruera, Estrella, Pilar, plazuela y subida del Castillo, calle Angosta, Rucero, y calle y travesía de la Dueña.

El tercero, calles del Arco, Comercio, plazuela del Rucero, travesía de las Costaneras, calle y travesía de Carretas, Corredera, calle del Convento, plazuela de la Fuentecilla, calle de las Fraguas, travesía de idem, calle del Pozo, de la Solana y Tenería, plaza de la Solana, calles de la Presa, Poniente, Oriente, y plazuela y calle de la Vega, cuya division se anuncia al público para los efectos que prescribe el artículo 37 de la referida ley.

San Martin de Valdeiglesias 30 de Noviembre de 1870.—Antonio Hermosilla.

Alcaldía popular de Torreldones.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal de 20 de Agosto anterior, este Ayuntamiento, en atención al corto vecindario de esta localidad, ha acordado que para las próximas elecciones haya un solo distrito y colegio electoral.

Torreldones 30 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Alcaldía popular de Los Molinos.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal y teniendo presente el corto número de vecinos de este distrito, ha acordado que no haya en el mismo más que un solo colegio y sección para las próximas elecciones, que lo será la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Los Molinos 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde popular, Teodoro Carralon.

Alcaldía popular de Navacerrada.

En uso de las facultades que conceden los artículos 36 de la ley municipal vigente y 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se concrete en un solo distrito, según el corto vecindario y número de electores.

Navacerrada 26 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de Diciembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	96.496	313	35	348
P.º de San Millan 11.	8.580	43	3	46
C.º de San Pablo 22.	4.024	25	1	26
Totales...	109.100	381	39	420

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	71.613'10	24	24	48

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—Manuel Becerra.—José Abascal.—Ramon Maria Calatrava.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Patricio Lozano.—Vicente Rodriguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.